



José María Nasarre Sarmiento
La responsabilidad civil en deportes de montaña y actividades en la naturaleza

La responsabilidades en las actividades en el medio natural

Actividades en el medio
natural. Responsabilidades,
Prevención, Aseguramiento
y ¿Regulación?

Bilbao, 15 de octubre
de 2013

Responsabilidad Penal

Delito o falta

Responsabilidad Civil

Indemnización pecuniaria al perjudicado

Responsabilidad Patrimonial de la Administración

Indemnización pecuniaria al perjudicado

Responsabilidad administrativa



Este grupo lo ha organizado
Un club de montaña
Un colegio privado
o asociación
... Responsabilidad Civil

Este grupo lo ha organizado
Un ayuntamiento
o diputación
Un colegio público
**... Responsabilidad
Patrimonial
de la Administración**

¿Piscina pública o privada?



Responsabilidad Penal Responsabilidad Civil

Hechos. El 24 de julio de 1996, en una actividad de montaña realizada por menores en el valle de Chistau, uno de ellos se extravió y su cadáver se encontró tres años después.

Penal. Sobreseimiento y archivo de las diligencias por auto del Juzgado el 11 de abril de 2000. Confirmación por auto de la Audiencia Provincial del 4 de septiembre de 2000.

Civil. Sentencia del Juzgado de 30 de mayo de 2002. Sentencia de la Audiencia Provincial, de 27 de enero de 2003, que confirma parcialmente.

Contencioso-administrativa. Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de mayo de 2011, resolviendo solicitud de indemnización en esta vía

José María Nasarre Sarmiento

La responsabilidad civil en deportes de montaña y actividades en la naturaleza



Los Silos, Tenerife, 10 de febrero de 2007
Sin seguro de responsabilidad civil



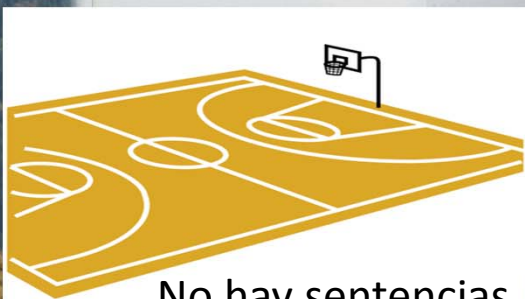
José María Nasarre Sarmiento

La responsabilidad civil en deportes de montaña y actividades en la naturaleza



Los Silos, Tenerife, 10 de febrero de 2007
Sin seguro de responsabilidad civil

El terreno de juego deportivo es la naturaleza



No hay sentencias



Sí hay sentencias

José María Nasarre Sarmiento

La responsabilidad civil en deportes de montaña y actividades en la naturaleza

Hay preocupación

**El riesgo de las actividades
será asumido por cada
visitante bajo su propia
responsabilidad**

**(Artículo 26 del PRUG del
Parque Natural de Peñalara)**



Están preocupados:

El guía o monitor benévolo

El guía o monitor profesional

El amigo que asume la función de guía

El monitor de actividades con menores

El equipador o responsable de material

El organizador de competiciones

**Montañismo pero también :
BTT, Parapente, Rafting, etc.**



Los seguros de responsabilidad civil

Hay miles de accidentes sin reclamación, pero...

Todos podemos ser responsables si conducimos un grupo en la naturaleza, aunque sea de amigos. Hallaremos nuestra tranquilidad en la contratación de un seguro de responsabilidad civil que nos ofrezca cobertura suficiente.



El artículo 1.902 del Código Civil constituye el pilar central de la **responsabilidad extracontractual**:

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”

El artículo 1.101 del Código Civil, sobre **responsabilidad contractual**:

“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquélla”.

El artículo 1.104, refiriéndose a la contractual, detalla “la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar” y que “cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia”.

Las nuevas orientaciones en la interpretación del artículo 1902 del Código Civil (finales de los 90 del siglo XX)

El año 1997, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra condenó a un club de montaña por un accidente sufrido por un montañero que colaboraba en las tareas de búsqueda de otro que se había perdido unos días antes y cayó a una sima en una actividad organizada por el club al margen de Protección Civil.

En el año 1999, una sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya condena a un escalador experimentado por el fallecimiento de un amigo al que estaba enseñando a escalar basándose en las deficiencias técnicas apreciadas.

En el año 2000, la Audiencia Provincial de Pontevedra resolvió sobre un accidente ocasionado por la rotura de una piqueta en una actividad de voluntariado, que precisó la prueba pericial para determinar la causa de la rotura.

Para que exista responsabilidad civil son precisos cuatro requisitos:

- a) Un acto ilícito (acción u omisión)**
- b) Un daño (daño corporal, daño moral)**
- c) Un nexo causal (posible ruptura)**
- d) Un criterio de imputación (culpa)**



- a) Un acto ilícito (acción u omisión)
- b) Un daño (daño corporal, daño moral)
- c) Un nexo causal (puede romperse el nexo causal)
- d) Un criterio de imputación (culpa)

Un guía de barrancos insta a los clientes a saltar a una poza (una acción)
uno de los componentes del grupo se lesiona y se fractura la tibia (un daño)
a causa de no haber previsto que podía caer al agua en una mala postura (nexo causal)
ya que no ha puesto la debida diligencia que como profesional le era exigible (culpa).

Pero... “realizó el salto por su propia voluntad, ya que tuvo posibilidad de no hacerlo y optar por otra vía alternativa que le había ofrecido el propio monitor. Concurren la **aceptación del riesgo** y la **diligencia irreprochable** del monitor.

RESUMEN

Existe una aceptación del riesgo de quien practica la actividad...

El que practica un deporte, una actividad en la montaña, debe asumir las consecuencias inherentes a esa práctica

... pero en algunos casos debe analizarse lo sucedido

Cuando la causación del daño no viene motivada por el deporte en sí, sino

- por el estado de las instalaciones
- por la ausencia de medidas por parte de la organización
- o cuando aquél que enseña o conduce no adopta las medidas de precaución adecuadas

... y comprobarse que es irreproachable la conducta del sujeto que organiza o dirige la actividad, que ha puesto la máxima diligencia.

DILIGENCIA, PALABRA CLAVE

La asunción del riesgo y la culpa exclusiva de la víctima

No podemos pensar que siempre ha de haber un responsable, sobre todo en actividades realizadas en un medio cambiante.

La culpa exclusiva de la víctima actúa como causa de exoneración, aunque no se mencione expresamente en el artículo 1902.

Asunción del riesgo cuando el accidentado realizaba “una actividad voluntaria cuyo peligro conocía y se trataba de un riesgo asumido y aceptado”.



Buenas prácticas o diligencia irreproachable

En el accidente producido en un curso de alpinismo, el Tribunal entiende que se adoptaron por el monitor las correspondientes medidas de seguridad, que el día anterior se efectuaron ejercicios de autodetención, que pararon en el "resalte" a sacar el material por ser un "buen sitio para parar" y que el instructor no descuidó a la accidentada. Puso, por tanto, toda la diligencia que cabía esperar.

Y, como en otros casos, se resalta que el instructor contaba con título oficial: instructor de alpinismo, montañismo y escalada (títulos homologados)

Buenas prácticas o diligencia irreproachable

En el accidente de barranquismo en el que la víctima se lesiona al saltar en una poza, la sentencia estima que el profesional que conducía el grupo actuó correctamente porque dio las instrucciones suficientes, generales y específicas, durante el recorrido, les indicaba siempre las maniobras más aconsejables y les informaba "sobre la marcha" cómo debían realizar la actividad, de modo que los participantes iban adquiriendo la debida información para afrontar cada uno de los tramos del descenso.

Buenas prácticas o diligencia irreproachable

Una sentencia, que se ocupa de un accidente sufrido en la práctica del rafting, analiza detalladamente las actividades llevadas a cabo por el monitor.

“El accidentado cayó al agua y se golpeó la cabeza, produciéndose la muerte por traumatismo craneoencefálico. No hay descuido en cuanto al material de protección individual utilizado, compuesto de traje completo de neopreno, chaleco salvavidas y casco y además eran de primera calidad. Tampoco en la elección del tipo de embarcación, totalmente adecuada para la actividad, y provista de todos los elementos de seguridad necesarios, como cuerda de seguridad, juego de poleas y cuerda denominada «línea de vida». Tampoco hay descuido en la elección de la zona elegida para el descenso, que al accidentado le parecía excesivamente peligrosa por haber buscado la empresa la espectacularidad. E incluso fue adecuada la maniobra de desencallamiento de la balsa ordenada por el monitor.”



Malas prácticas: negligencia, falta de diligencia o impericia

Un menor realizaba una excursión de senderismo con botas de fútbol. La ruta no tenía mucha dificultad, pero era ascendente, con cuestas, y el piso resbaladizo. En algún momento, el menor cogió de los márgenes del camino una rama de árbol como bastón de apoyo, y cuando perdió el equilibrio la rama impactó en su ojo derecho ocasionándole un importante traumatismo. Los monitores no consiguieron probar que emplearan toda la diligencia debida al programar la actividad, pero, sobre todo, no controlaron el calzado que llevaba cada uno de los miembros del grupo. No pusieron toda la diligencia que cabía esperar de ellos.



Malas prácticas: negligencia, falta de diligencia o impericia

Un club de montaña organiza por su cuenta batidas para encontrar a un montañero desaparecido. Ese mismo día los técnicos de protección civil dirigen las tareas de búsqueda de forma organizada, sistemática y profesionalizada. Este club, en vez de enviar a sus asociados a realizar las tareas de búsqueda bajo la dirección competente y profesionalizada, realiza las batidas por su cuenta, sin planos ni guías, con mal tiempo, en zonas peligrosas. En esas tareas de búsqueda sufre un accidente muy grave uno de los montañeros que habían acudido a la llamada del club. El club y sus directivos no pusieron toda la diligencia que exigía el caso concreto, que pasaba por coordinar su actividad con una organización técnica y con experiencia que desarrollaba ese mismo día sus tareas de búsqueda. La conclusión: cualquier actividad de rescate debe realizarse bajo la coordinación de la administración competente y los técnicos expertos.



Malas prácticas: negligencia, falta de diligencia o impericia

En la sentencia que condena al escalador que enseñaba a escalar a un amigo que nunca lo había hecho, se imputa la responsabilidad a quien efectivamente asumió la dirección de la actividad, que era el único que tenía conocimientos suficientes para ello, puesto que el fallecido confiaba en su experiencia y profesionalidad. No estamos ante dos personas en igualdad de condiciones de decisión, sino ante una persona experta y otra inexperta que difícilmente puede cuestionarle lo adecuado o no de la técnica o del material empleado, ni minimizar el importante riesgo que se supone la inexperiencia en la escalada. Fue el perito que intervino en el juicio quien confirmó que utilizó “el ocho”, que no es una medida de seguridad sino un elemento técnico para controlar por el asegurador la velocidad del deslizamiento de la cuerda pasada por un anclaje sito en el alto de la pared. En atención al peso del escalador y su nula experiencia debería haber adoptado otro tipo de recursos técnicos. Esa ausencia de medidas de seguridad y la escasa longitud de la cuerda motivaron el accidente.



Malas prácticas: negligencia, falta de diligencia o impericia

En una actividad de una empresa de rafting, cuando llegó la embarcación a una zona de aguas remansadas, un jóven se tiró de cabeza y se lesionó. Es evidente que el río es un medio cambiante en el que hay corrientes y materiales de aluvión que constantemente cambian la configuración de su lecho, tanto rocas o piedras como incluso maleza y vegetación arrastrada por la corriente y existen pozas cuya profundidad y configuración pueden variar de un día a otro por el arrastre de materiales. El monitor tiene que conocer las condiciones del río cada día y prevenir que no se produzcan accidentes. Si se tiene en cuenta que tanto el accidentado como todos los que le acompañaban desconocían ese río, pues era la primera vez que acudían a él, y si además la monitora responsable de la embarcación les permitió bañarse en ese lugar concreto, “se crea una sensación de confianza y una apariencia de seguridad”. La monitora no puso toda la diligencia que le era exigible.



Malas prácticas: negligencia, falta de diligencia o impericia

El monitor de quads que subió al vehículo de un cliente que le solicitó ayuda durante el recorrido para darle instrucciones sobre el manejo de los mandos, desconociendo los posibles resultados, dado que el vehículo volcó a consecuencia de haberse subido una segunda persona en él. Entiende la sentencia que las indicaciones de manejo debieran haberse dado de manera amplia y precisa antes de emprender el recorrido para que no ocurriese este suceso. Aunque existe un riesgo asumido por quien realiza la actividad, es notorio que el monitor no obró con la diligencia precisa, pues precisamente el vuelco del vehículo se produjo porque había subido a él.



Malas prácticas: negligencia, falta de diligencia o impericia

Estima que el jinete acepta los riesgos que puedan sobrevenir, siempre que estos riesgos sean los normales derivados de la actividad voluntariamente asumida y no hayan sido intensificados por circunstancias inicialmente no previstas, como ocurre en un accidente en el que se rompe la cincha de la silla de montar. Existe una falta de diligencia evidente del empresario que no vigiló el estado de conservación de un equipamiento que debería estar preparado para un perfecto uso. Cabía que el empresario hubiese probado otras circunstancias que imputasen la culpa a la propia víctima, pero eso no sucedió.

Concurrencia de culpas

Se produce la llamada “concurrencia de culpas” cuando intervienen la culpa del responsable y la de la propia víctima.

En el accidente que sufrió el voluntario de protección civil escalando en unas prácticas, la sentencia considera la existencia de imprudencia o negligencia del propio accidentado al llevar a cabo de forma incorrecta la operación de descenso por la pared de la cascada sin adoptar las medidas de seguridad tendentes a prevenir el riesgo de caída. Pero, por otra parte, la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil, dependía directa y funcionalmente del Ayuntamiento, que fue quien organizó el ejercicio práctico en dicho lugar, generando una situación de riesgo, con total ausencia de control y vigilancia. (60% /40%)

Culpa “in vigilando”, culpa “in eligendo”

Se produce la culpa “in vigilando” cuando una persona es responsable de los actos que realiza otra sobre la que tiene un especial deber de vigilancia. Se denomina culpa “in eligendo” a la que surge cuando una persona es responsable de los actos que realiza otra a quien ha elegido para realizar determinada tarea. Encontramos este tipo de culpa en los padres, profesores, monitores, gerentes, empresarios, directores, etc.



Culpa “in vigilando”, culpa “in eligendo”

Un menor realizaba una excursión de senderismo con botas de fútbol. La ruta no tenía mucha dificultad, pero era ascendente, con cuestas, y el piso resbaladizo. En algún momento, el menor cogió de los márgenes del camino una rama de árbol como bastón de apoyo, y cuando perdió el equilibrio la rama impactó en su ojo derecho ocasionándole un importante traumatismo. Los monitores no consiguieron probar que emplearan toda la diligencia debida al programar la actividad, pero, sobre todo, no controlaron el calzado que llevaba cada uno de los miembros del grupo. La responsabilidad se dirige, en primer lugar, hacia los monitores pero, en segundo lugar, arrastra la del colegio que organizaba la actividad por culpa “in eligendo”. El colegio había elegido y designado a los monitores que conducían el grupo.



Ausencia de baremos

A veces se aplican por analogía las cuantías fijadas con precisión para las indemnizaciones nacidas del uso y circulación de vehículos de motor. Se aplica a un escalador que se accidenta en un rocódromo porque la sentencia “estima razonable” esta extensión a casos que no son de accidentes derivados de la circulación.

La sentencia del niño extraviado en alta montaña establece indemnización por el daño moral que consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico, el impacto o sufrimiento espiritual, la zozobra, inquietud, pesadumbre e incertidumbre y trastorno de ansiedad de los padres cuyo hijo estuvo tres años desaparecido.

Consumidores y usuarios: Inversión de la carga de la prueba

Aunque el artículo 148 instaure un régimen de responsabilidad muy estricto para ciertos productos o servicios, a los accidentes que sucedan en una actividad realizada bajo el control de una empresa, mediando precio, será de aplicación el artículo 147. Este régimen general, basado en la idea de culpa, exige la inversión de la carga de la prueba: *“Los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio.”*

Consumidores y usuarios: Inversión de la carga de la prueba

Una pareja alquiló dos bicicletas en una empresa con el fin de realizar una ruta por la Senda del Oso. En un momento dado se rompió la cadena de la bicicleta con la que circulaba uno de los ciclistas, lo que provocó su caída y una serie de lesiones que le perjudicaron en el ejercicio de su profesión de carnicero. El tribunal aplica la legislación protectora de consumidores y usuarios en la redacción que tenía en el momento del accidente, e invierte la carga de la prueba. De acuerdo con la normativa, era al demandado, al propietario de la empresa que alquiló las bicicletas, a quien correspondía acreditar la culpa exclusiva del perjudicado, que es lo que alegaba, o su propia exención de responsabilidad. Algo que no logró probar.



Cláusulas de exención de responsabilidad

Las cláusulas de exención de responsabilidad son nulas.

¿Consentimiento informado?

Pero es posible implantar un “consentimiento informado” a las actividades que se realizan en la naturaleza, un procedimiento de información que ayudará en la delimitación de la responsabilidad.

No eximiría de responsabilidad, pero permitiría probar en juicio que el accidentado había sido informado de que iba a realizar una actividad de riesgo, tras lo cual había decidido practicarla.

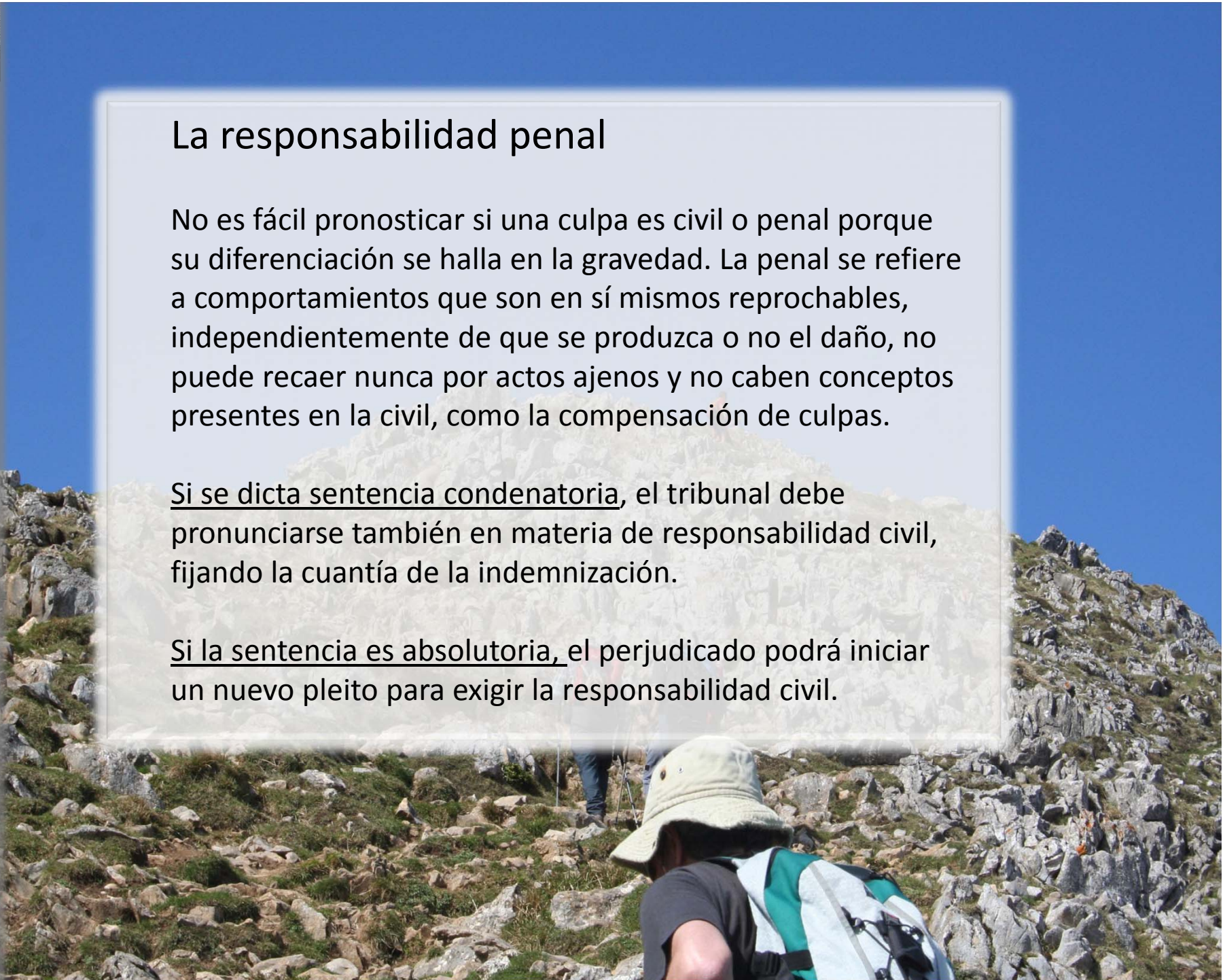


La responsabilidad penal

No es fácil pronosticar si una culpa es civil o penal porque su diferenciación se halla en la gravedad. La penal se refiere a comportamientos que son en sí mismos reprochables, independientemente de que se produzca o no el daño, no puede recaer nunca por actos ajenos y no caben conceptos presentes en la civil, como la compensación de culpas.

Si se dicta sentencia condenatoria, el tribunal debe pronunciarse también en materia de responsabilidad civil, fijando la cuantía de la indemnización.

Si la sentencia es absolutoria, el perjudicado podrá iniciar un nuevo pleito para exigir la responsabilidad civil.





La responsabilidad penal

El Juzgado de lo Penal de Manresa, en sentencia de 8 de marzo 2004 condenó a dos años y cuatro meses de cárcel, por dos delitos de homicidio por imprudencia, al propietario y máximo responsable de la casa de colonias que, en mayo de 2001, diseñó y dirigió el paso del río en el que se produjo el fallecimiento de dos niños ahogados al hundirse la cuerda en la que se encontraban enganchados durante la práctica de la actividad que consistía en cruzar a nado y atados un río.

La responsabilidad penal

La sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 6 febrero de 1996 condenó a los técnicos de un patronato municipal que eligieron un lugar peligroso para una excursión, produciéndose el accidente y muerte de una menor, así como a la monitora que la acompañaba en ese momento. Quien conozca la situación del Caminito del Rey, en el Desfiladero de los Gaitanes, comprenderá que era una temeridad llevar un grupo de menores por un camino de pasarela, colgado en la roca sobre el abismo, sin mantenimiento en las últimas décadas, con zonas del piso desaparecidas y en condiciones de ruina

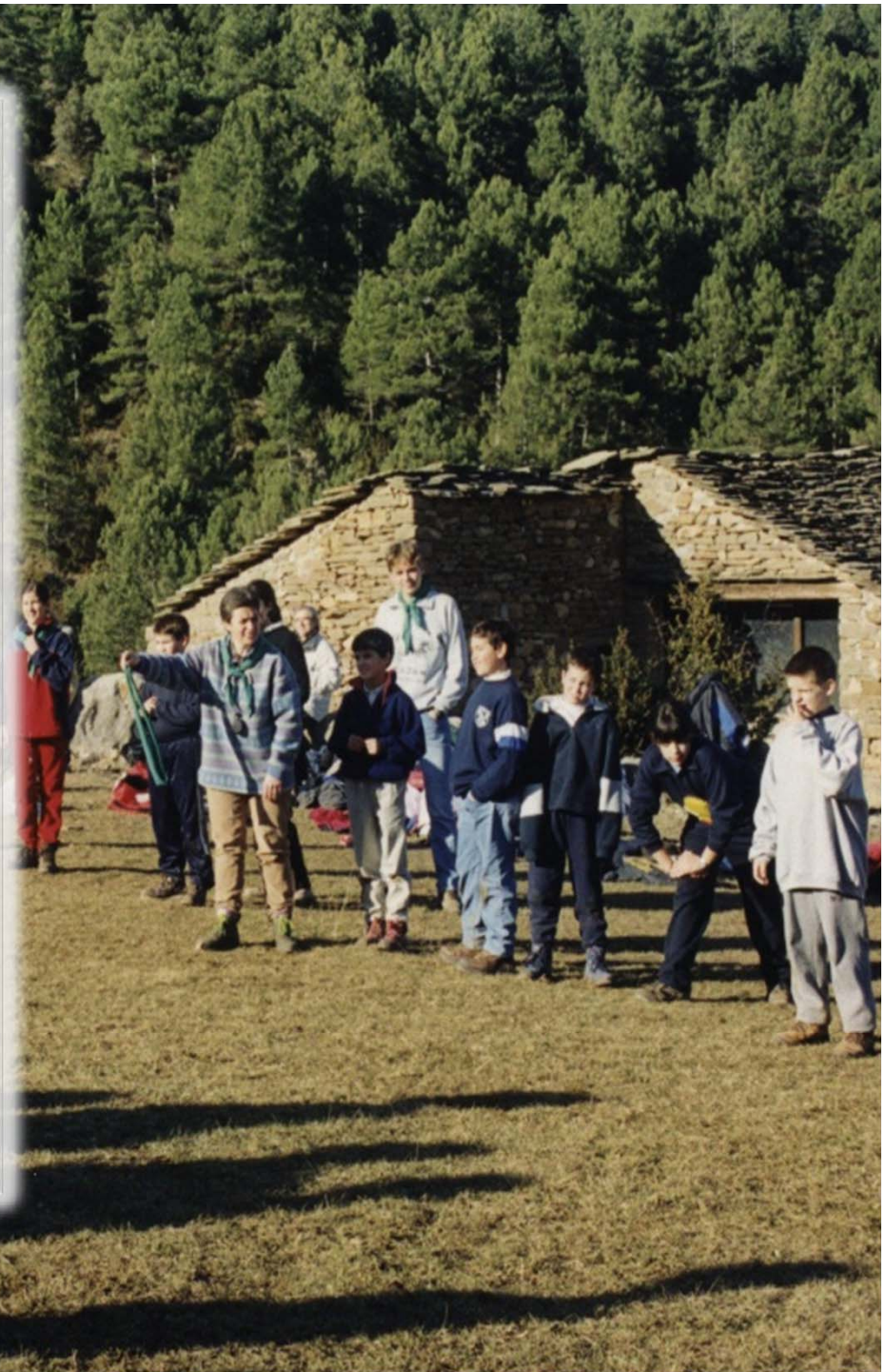
La responsabilidad penal

La sentencia del Juzgado de lo Penal 22 de Madrid, de 20 de enero de 2005, se ocupó del accidente producido en un puente del río Cofío en el que se realizaba la actividad conocida como “bungee” o “goming”, consistente en efectuar un salto al vacío desde un puente con una cuerda elástica atada al cuerpo mediante un arnés. El fallecido había contratado el salto con una empresa que omitió las revisiones necesarias de la cuerda elástica empleada, no advirtió que el látex se encontraba en mal estado y la cuerda se rompió en el lugar del enganche.



La responsabilidad penal

La sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 30 de junio de 2004, condenó a cuatro profesoras como autoras responsables cada una de ellas de una falta de muerte por imprudencia y a abonar solidariamente con su centro educativo, 123.000 euros a los padres de un niño que era alérgico a la proteína del huevo y falleció por haber comido dos bocados de un bocadillo de tortilla que estaba en la bolsa que se suministró a cada menor en la excursión



Los rescatadores, tras su intervención, realizan el informe que sirve de base a la actuación judicial

Pero si son fuerzas y cuerpos de seguridad pueden llevar a cabo INVESTIGACIÓN para conocer si se ha podido producir un delito





UNA NUEVA PREOCUPACIÓN

En cualquier momento anterior al último cuarto del siglo XX, las sentencias que condenan o absuelven al responsable de un grupo que colabora a que otras personas disfruten de la montaña y la naturaleza, se habrían considerado divagaciones de una mente obsesionada por cerrar los abiertos horizontes del romanticismo.

José María Nasarre Sarmiento

La responsabilidad civil en deportes de montaña y actividades en la naturaleza

FIN

